

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

Magistrada ponente: Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

Sentencia núm. 016

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Acción de restitución de tierras despojadas
Solicitantes:	Nydia Janeth Vega Bernal y Diana Vanessa Martin Vega
Opositores:	Douglas Alberto Chica Echeverría e INVIAS.
Radicación:	66001312100120160009801

## **I. Asunto.**

Proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, en representación de las señoras Nydia Janeth Vega Bernal y Diana Vanessa Martín Vega, al que se presentaron como opositores el señor Douglas Alberto Chica Echeverría y el Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

## **II. Antecedentes.**

### **1. De las pretensiones y sus fundamentos.**

**1.1** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, en representación de las señoras Nydia Janeth Vega Bernal y Diana Vanessa Martín Vega, solicitó que se le reconozca la calidad de víctima a ella y a su núcleo familiar, se proteja su derecho fundamental y en consecuencia se disponga la restitución jurídica y material del predio urbano ubicado en la calle 43 núm. 3 A-

04 del municipio de La Dorada, en el departamento de Caldas, identificado con la matrícula inmobiliaria 106-32485 y Código Catastral 01-00-0584-0001-000, con área georreferenciada de 141 m<sup>2</sup>, y se disponga su adjudicación, ordenándosele a la ORIP de La Dorada - Caldas las cancelaciones e inscripciones pertinentes que aseguren el goce del derecho según la ley, así como la actualización del área, linderos y titulares del derecho con base en la información predial que se indique en el fallo y con tal fundamento, se ordene al IGAC adelantar la actuación catastral que corresponda.

Así mismo, pretende se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización económica y goce de sus derechos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**1.2** Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

Narra la señora Nydia Janeth Vega Bernal que adquirió el predio pretendido en restitución, en compañía de su esposo Celedonio Martín Jiménez, mediante documento privado suscrito el 2 de octubre de 2001 con la señora Blanca Lilia Castaño Gómez, quien a su vez lo obtuvo de Luz Marina Posas Hoyos.

Agregó que, una vez adquirido el fundo, establecieron en él un negocio denominado "Autoservicio el Ganadero" en el que, luego de varios años, fueron víctimas de la extorsión por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia – AUC, al mando de Ramón Isaza, a lo que accedió inicialmente, pero luego, estos paramilitares además de cobrarles la "vacuna" también empezaron a ir por mercado y licores, lo que motivó al señor Celedonio a reclamarles y uno de estos insurgentes lo amenazó.

Relató que el 11 de diciembre de 2003, cuando el señor Celedonio Martín estaba en su establecimiento de comercio, fue asesinado a tiros a manos de paramilitares, razón por la cual, ese mismo día las solicitantes se desplazaron hacia Mesetas en el departamento del Meta y dejaron abandonado el predio, el cual fue saqueado.

El saqueo de su vivienda, sumado a las deudas que estaban a su nombre y la situación precaria que vivían a causa del desplazamiento, la llevó a vender el

inmueble en el mes de octubre de 2006, al señor Mauricio de quien no recuerda su apellido, por el precio de \$15.000.000.

Mediante Resolución RV 2.615 del 24 de agosto de 2015, el director de la UAEGRTD Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas forzosamente, el predio objeto de reclamación, a nombre de las señoras Nydia Janeth Vega Bernal y Diana Vanessa Martín Vega.

## 2. Actuación procesal.

La solicitud correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira (Risaralda), que avocó su conocimiento<sup>1</sup> ordenando vincular a la Agencia Nacional de Tierras como entidad encargada de administrar las tierras baldías de la nación y a la señora Noemy Trujillo de Cubillos en razón al interés que le asiste en las resueltas del proceso, además dispuso la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de los procesos relacionados con el predio, la notificación de las autoridades que precisa la normatividad y el recaudo oficioso de documentación e información relevante para el trámite de la solicitud, órdenes que se cumplieron ajustadas a la ritualidad procesal.

Posteriormente, con ocasión de los trámites realizados para la notificación de la señora Noemy Trujillo de Cubillos, se tuvo conocimiento de su fallecimiento, según información de su hija Amparo Cubillos Trujillo, hecho verificado con el registro civil de defunción enviado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, a solicitud del juzgado, en el cual consta que la citada señora falleció el 24 de junio de 2016<sup>2</sup>.

Por su parte, el señor Douglas Alberto Chica Echeverría aportó escrito y anexos<sup>3</sup> solicitando ser vinculado al trámite y la designación de abogado de oficio, dado que no cuenta con recursos económicos para subsidiar tal representación, ello en razón a que refiere ser el actual propietario del inmueble pretendido en restitución.

<sup>1</sup> Consecutivo 7 del expediente digital - portal de tierras

<sup>2</sup> Consecutivo 45 del expediente digital - portal de tierras

<sup>3</sup> Consecutivo 46 del expediente digital - portal de tierras

Entre otras decisiones<sup>4</sup>, el Juez de instrucción dispuso la vinculación del señor Douglas Alberto Chica Echeverría al presente trámite e igualmente ofició a la Defensoría para que le designaran representante judicial.

Surtido el trámite de la designación, aceptación del cargo de defensor público y su respectiva notificación, se presentó escrito de oposición en representación del señor Douglas Alberto Chica Echeverría<sup>5</sup>, en los términos que más adelante se exponen.

El Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira admitió<sup>6</sup> la oposición del señor Douglas Alberto Chica Echeverría y entre otras decisiones, dispuso la vinculación del Instituto Nacional de Vías, entidad que, dentro del término legal concedido, presentó oposición<sup>7</sup> a la restitución incoada.

De manera posterior, el juzgado de instrucción admitió la oposición presentada por INVIAS y decretó<sup>8</sup> las pruebas solicitadas por los intervinientes y de oficio aquellas que consideró necesarias y una vez practicadas éstas, el asunto fue remitido al Tribunal Superior de Cali, correspondiendo a este despacho por reparto.

Recibido el expediente en esta Corporación, fue avocado su conocimiento y se dispuso la comunicación a las partes y al Agente de Ministerio Público, para los fines pertinentes. Así mismo y con el fin de verificar hechos cuyo conocimiento se impone para proferir la decisión, se decretaron pruebas de oficio allegadas las cuales y previa la publicidad correspondiente, pasó el expediente a despacho para decisión.

### **3. Argumentos de la oposición.**

**3.1** El señor Douglas Alberto Chica Echeverría, actuando a través de defensora pública, se pronunció frente a la solicitud de restitución<sup>9</sup> y si bien no cuestionó la

---

<sup>4</sup> Consecutivo 47 del expediente digital - portal de tierras

<sup>5</sup> Consecutivo 53 del expediente digital - portal de tierras

<sup>6</sup> Consecutivo 56 del expediente digital - portal de tierras

<sup>7</sup> Consecutivo 64 y 66 del expediente digital - portal de tierras

<sup>8</sup> Consecutivo 68 del expediente digital - portal de tierras

<sup>9</sup> Consecutivo 53 del expediente digital - portal de tierras

calidad de víctima de la señora Nydia Janeth, ya que manifiesta desconocer los hechos por ella narrados, sí reconoce que en esa zona se ha vivido una lamentable situación de violencia con ocasión del conflicto armado.

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la reclamante argumentando que su actuación en la adquisición del predio ahora objeto de reclamación, ha sido bajo los lineamientos de la buena fe exenta de culpa, toda vez que:

**a)** La compra la realizó a través de contrato privado de fecha 10 de febrero de 2017, autenticado el 29 de agosto del mismo año, celebrado con el señor Jesús Aníbal Ramírez Soto, quien conforme con las copias de los contratos de compraventa de posesión que le facilitó, era su actual dueño y que existía a esa fecha una suma de posesiones conocidas por más de 17 años, lo que generó en él seguridad de que estaba realizando un negocio lícito. Precisa que ese fue el medio para obtener conocimiento, toda vez que dicho bien carecía de inscripción en la Oficina de Instrumentos Públicos, además está situado en predios que son de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, que pueden reputarse como baldíos, ya que hay muchos más inmuebles plantados en esa zona y han sido adquiridos de igual forma.

**b)** El valor de la negociación ascendió a \$45.000.000, lo que estima es un justo precio e indica que para efectos de su cancelación tuvo que realizar varios préstamos, de los cuales aún adeuda \$10.000.000, sobre los que paga intereses, que cancela con el producto del arrendamiento del mismo bien.

**c)** A partir de la adquisición del inmueble, ha ejercido la posesión sobre el mismo de manera pública, pacífica e ininterrumpida, desplegando actos de señor y dueño, a través del arrendamiento del bien al señor Davison, así mismo ha realizado reparaciones necesarias como cambio de cañerías, adecuaciones a los pisos, cielo raso, baños habitacionales, pintura, inversión aproximada de \$6.500.000

Solicita se reconozca que compró el inmueble objeto de esta litis, con buena fe exenta de culpa, así como la posesión que ha ejercido sobre el mismo bien de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida, tomando en cuenta la acumulación de

posesiones por más de 17 años y que pueda optar a ganar por prescripción, a su vez pretende se reconozca el valor de \$45.000.00 pagado por la compra de la posesión y la suma de \$6.500.000 por la mejoras plantadas en el predio.

Y en caso de no acoger las anteriores solicitudes, se de aplicación al pago de la compensación contemplada en el artículo 98 de la Ley 1448 de 2011 o en su defecto, al Acuerdo 29 del 15 de abril de 2016 expedido por la UAEGRTD y el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

**3.2** El Instituto Nacional de Vías- INVIAS-, a través de apoderado judicial, presentó total oposición<sup>10</sup> a las pretensiones incoadas por la señora Nydia Janeth Vega en la presente solicitud, argumentando que el inmueble objeto de reclamación no tiene la característica de baldío como se indica en el libelo demandatorio, ya que dicho establecimiento público del orden nacional es el titular único del mismo bien, el cual le fue transferido por FERROVIAS en liquidación, a título gratuito, a través de la Escritura Pública núm. 0408 del 4 de abril de 2008, de la cual transcribe apartes para demostrar su titularidad.

Controvierte el fundamento expuesto por la UAEGRTD respecto de que el bien objeto de reclamación no tiene antecedente registral, toda vez que entre otros, el bien inmueble con ficha catastral 0100000005840001000000000, ubicado en la "C43 C44 K3A K4", le fue transferido a título gratuito como indicó anteriormente y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria 106-4374, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada - Caldas, el día 25 de abril de 2008, radicado 2008-824, anotación 44.

Afirma que como bien se indica en el punto 7 de la demanda, referido al "... *AVALUÓ CATASTRAL DEL INMUEBLE*", el predio C43 # 3A - 04 registrado con el núm. catastral 01-00-0584-0001-025 corresponde a mejoras plantadas dentro del de mayor extensión con cédula catastral 01-00-0584-0001-000 y que figura a nombre de Ferrocarriles Nacionales, por tanto, no entiende por qué conociéndose esta circunstancia, la demandante lo somete a este trámite de restitución de tierras.

---

<sup>10</sup> Consecutivo 64 y 66 del expediente digital - portal de tierras

Propone las siguientes excepciones que denominó:

**a)** *“Excepción de fondo imposibilidad jurídica de restituir el bien objeto de la presente actuación, por cuanto, este tipo de bienes tiene la característica de ser inalienable, imprescriptible e inembargable”* con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 1675 de 2013, referente a que los bienes de uso público entre otros, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Precisa que el predio objeto de reclamación es un bien fiscal conforme se indica en la anotación 44 del folio de matrícula inmobiliaria 106-4374, donde se registra la mencionada cesión a título gratuito y a su favor, calidad que también consta en la Resolución 0242 del 17 de diciembre de 2015, mediante la cual el municipio de la Dorada –Caldas, accedió a la solicitud de exclusión del pago del impuesto predial unificado del predio con ficha catastral 0100000005840001000000000, ubicado en la C43 C44 K3 A K4, presentada por INVIAS.

**b)** *“Excepción genérica”*. Refiere que propone esta excepción en la medida en que se demuestre en el proceso, conforme con lo dispuesto en el artículo 281, inciso tercero, del Código General del proceso, solicitando se declare probada la misma.

Como fundamentos de derecho cita la Constitución Política en sus artículos 2º, 58 y 63; el Código Civil Colombiano art. 674 y ss, 2519; Código General del proceso, en su artículo 375, numeral 4º; Decreto 2770 de 1953 art. 1º; Ley 4 de 1913 art. 338; La ley 57 de 1987.

#### **4. Respuestas de intervinientes.**

**4.1.** El Concejo Municipal de la Dorada, Caldas, a través del presidente de dicha Corporación se pronunció frente a su vinculación<sup>11</sup> manifestando no constarle ninguno de los hechos fundamento de la solicitud de restitución de tierras, cita y transcribe sobre su competencia y precisa que carece de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no posee capacidad jurídica para ser parte dentro de este proceso

<sup>11</sup> Consecutivo 62 del expediente digital - portal de tierras.

y que si bien no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella, sí hace parte del municipio, por tanto, es este ente territorial el que goza de personería jurídica y es el llamado a ser parte del trámite procesal.

Agrega que, no obstante que los concejos municipales tienen la función de reglamentar los usos del suelo, dicha facultad no se prohija de representar judicial o extrajudicialmente los intereses del municipio, pues dicha competencia recae en el ejecutivo dentro del marco de los objetivos y criterios ya fijados.

Solicita se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha Corporación y sea desvinculada del trámite. A su vez pide exhortar al alcalde municipal de la Dorada, Caldas, para que adopte las medidas a que haya lugar para la protección de los derechos del mismo ente, así como instar a la Secretaría de Hacienda para que allegue copia de la Resolución 0242 del 17 de diciembre de 2015, que titularizó el bien con ficha 01115840001000 como de uso público.

**4.2.** El municipio de La Dorada, Caldas, a través de su representante manifestó<sup>12</sup> que no le constan los hechos narrados por la reclamante y que, si bien se adelantaron negocios jurídicos frente al predio reclamado en restitución, éstos resultan inválidos jurídicamente, en tanto el inmueble caracterizado con la M.I. 106-32185 carece de antecedentes registrales lo que lo enmarca dentro de los bienes baldíos, específicamente como bien de uso público.

Refiere que la solicitante no ha ostentado la calidad de propietaria, ni poseedora del bien reclamado, sino de mera ocupante, ello obedeciendo a la certificación visible a folio 78 del cuaderno principal que para el efecto suscribió la Secretaría de Hacienda del municipio que él representa, en la que se indica que dicho inmueble presenta una exención en el impuesto predial adquirida por Resolución 0242 del 17 de diciembre de 2015, por tratarse de un bien de uso público.

Aduce que como quiera que se ha calificado como baldío el predio objeto de restitución, se atienden al concepto que emita la Agencia Nacional de Tierras frente al

---

<sup>12</sup> Consecutivo 63 del expediente digital - portal de tierras



lleno de requisitos para la adjudicación del mismo en atención a los elementos legales pertinentes.

**4.3.** La Agencia Nacional de Tierras, a través del Jefe de la Oficina Jurídica Encargado, manifestó<sup>13</sup> que previo análisis del folio de matrícula inmobiliaria 106-32485, pudo identificar que el predio pertenece a la zona urbana del municipio de la Dorada, Caldas, lo que les permite establecer que la ANT no es competente para conocer del caso, toda vez que conforme con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 2363 de 2015, esta entidad es la encargada de administrar y adjudicar los predios baldíos rurales de la Nación, por lo que solicita su desvinculación.

## **5. Concepto del Ministerio Público.**

El Procurador 17 Judicial II de Restitución de Tierras, allegó su concepto<sup>14</sup> frente al asunto, donde previo análisis de la relación jurídica de las reclamantes con el predio pretendido en restitución, concluyó que en el caso de la señora Nydia Janeth Vega Bernal lo era de ocupante, por tratarse aquel de un bien fiscal, mientras que la legitimación en la causa por activa de Diana Vanessa Martín Vega, surge de su condición de hija del desaparecido señor Celedonio Martín Jiménez.

Así mismo, estima que se encuentra debidamente acreditado que la solicitante y su menor hija para esa época, se vieron obligadas a salir de la zona, dejando abandonada su propiedad, dada la muerte violenta de su esposo Celedonio Martín Jiménez en el establecimiento de comercio que funcionaba en el mismo predio reclamado, sumado a las amenazas recibidas de que debía irse del municipio, al momento de hacerle entrega del cuerpo del citado occiso. Afectaciones éstas ocurridas el 11 de diciembre de 2003, por lo que se instalan en el marco de la temporalidad de la Ley 1448 de 2011.

Analiza la compraventa realizada por la reclamante con el señor Mauro de Jesús Orozco García, para concluir que este comprador se aprovechó de la situación de

<sup>13</sup> Consecutivo 73 del expediente digital - portal de tierras.

<sup>14</sup> Consecutivo 24 del expediente digital - portal de tierras - trámite en el despacho-

violencia que sufrió la señora Nydia Janeth y que la negociación guarda relación directa con los hechos generadores del despojo forzado, pues él debió conocer que el lote mejorado con casa de habitación y establecimiento de comercio, estuvo abandonado por la vendedora por dos años y ocho meses, a causa de que tuvo que desplazarse del municipio de La Dorada, Caldas, por las amenazas de muerte que recibió, precisamente, el día en que reclamaba el cuerpo inerte de su esposo. Prueba de ello es que por intermedio de otra persona localizaron a la reclamante en la ciudad de Bogotá donde la exhortaron a que vendiera.

Refiere que, además, la citada negociación debe reputarse como inexistente o ineficaz por dos razones: (i) el bien objeto de compraventa es un bien fiscal imprescriptible y (ii) como la vendedora no era poseedora del bien entregado (apenas ejercía los actos de goce y uso), el comprador no adquirió otros derechos que los transmitidos, uso y goce.

Solicita a la Sala considerar la restitución por equivalencia, entregándole a la reclamantes una casa en otro municipio diferente a La Dorada, teniendo en cuenta que la víctima no desea retornar al sitio donde le tocó ver la muerte de su esposo, donde soportó sola la angustia con su pequeña hija, de abandonar sus bienes para salvaguardar su vida y la de su descendiente; donde fue blanco de amenazas de muerte de haberse quedado en su propiedad, incluido el establecimiento de comercio que trabajaba y de salir huyendo sin dinero.

Con relación a la restitución en sí, indica que el bien es de naturaleza fiscal no adjudicable por ser propiedad de INVIAS, Establecimiento Público del orden nacional, adscrito al Ministerio de transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, por tanto, no puede adquirirse por adjudicación por parte del Estado -Agencia Nacional de Tierras-, por no ser un bien baldío.

Igualmente afirma que el bien al ser fiscal es imprescriptible y se encuentra amparado en la prohibición del artículo 679 del Código Civil<sup>15</sup> y aun mediando el

---

<sup>15</sup> "Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión"

permiso de la autoridad competente para construir sobre bienes fiscales, conforme con lo dispuesto en el artículo 682 ibídem, *“no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo”*.

Ante tal situación plantea las siguientes soluciones:

**a)** Que INVIAS transfiera a la Agencia Nacional de Tierras el bien para que éste haga parte del Fondo de Tierras, como lo indica el artículo 18 del Decreto 902 de 2017, pues se denota en el certificado de tradición M.I. 106-4374 que del predio de mayor extensión se han realizado ventas parciales y donaciones a particulares, por tanto, es enajenable pues su uso no pertenece generalmente a los habitantes.

**b)** Que INVIAS transfiera a las solicitantes, por cesión a título gratuito y mediante instrumento público el bien; evento que lejos está de acontecer por la oposición férrea y clara a las pretensiones de la restitución que presentó oportunamente el citado Instituto, y tal acto no puede ser del orden coercitivo, ya que, si bien la restitución de tierras es una medida preferente de la reparación integral, esta no tiene la virtud de mutar la naturaleza jurídica del bien abandonado y despojado; la ley de víctimas, con todo y todo, se supedita al mandato superior.

**c)** Que el Fondo de la URT compre a INVIAS el bien, lo que, en línea de principio, satisface el derecho a la restitución jurídica y material de las reclamantes, pero este evento colisiona con la intención, querer y voluntariedad de las víctimas, principalmente la señora Nydia Janeth Vega Bernal, manifiesta su no deseo de retornar a La Dorada Caldas.

**d)** Y finalmente la que consideró viable, la restitución por equivalencia, para que con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras entreguen, a las solicitantes, un bien inmueble de similares características al despojado, previa consulta con las beneficiarias, precisando que en tal evento no se priva a INVIAS del derecho a restituir, por el ministerio de la ley, las obras construidas y el lote comprometido en esta solicitud, conforme con lo dispuesto en el art. 682 del Código Civil.

Con relación a la oposición formulada por INVÍAS, estima que debe prosperar por tratarse de un bien fiscal de su propiedad que no puede adquirirse a través de la prescripción ni tampoco por la ocupación al no ser baldío.

Frente a la oposición presentada por el señor Douglas Alberto Chica Echeverría, considera que no debe prosperar, toda vez que de manera clara y sincera manifestó que al momento de comprarle al señor Jesús Aníbal Ramírez Soto no hizo ningún estudio de documentos, menos quiénes habían adquirido en el pasado el bien. Igualmente, admite que el bien hace parte de un predio o asentamiento ilegal donde queda el barrio Las Ferias Viejas.

Además, adujo residir hace muchos años en La Dorada, Caldas y conocer sobre la presencia de los paramilitares en esa zona para los años 2000, de las extorsiones de las AUC y cuál era el destino de quien no pagaba "la vacuna".

Así mismo, el señor Douglas no adquirió el inmueble mediante escritura pública debidamente registrada, acto imposible, pues quedó establecido que el lote mejorado con casa de habitación (calle 43 # 3A-04 barrio las Ferias Viejas de la Dorada, Caldas) es un bien fiscal imprescriptible y su enajenación debe provenir, de su propietario, es decir de INVÍAS.

Tampoco consultó, por ejemplo, con la Alcaldía de La Dorada previamente o la ORIP de La Dorada, quién figuraba como dueño del terreno-casa que iba a adquirir, no desplegó una actividad encaminada a verificar la naturaleza jurídica del bien y/o actual propietario, además el opositor compró la posesión material el 10 de febrero de 2017, fecha para la cual el bien ya se encontraba inscrito en el RTDAF, lo cual se dio por resolución emitida en el año 2015.

A la vez que estima que el señor Douglas no reúne los presupuestos para ser considerado como segundo ocupante, pues no acredita condiciones de vulnerabilidad para el acceso a la tierra y menos en sus medios de subsistencia, aparte de que él no reside en el inmueble y sus ingresos no dependen

exclusivamente de la explotación económica del mismo, muy a pesar que lo tiene arrendado.

### **III. Consideraciones.**

#### **1. De los presupuestos procesales y la legitimación.**

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir el presente asunto de restitución de tierras, en razón de la ubicación del predio y la oposición formulada contra la solicitud.

La reclamante está legitimada en la causa por activa, teniendo en cuenta que se encuentra registrada como ocupante del predio inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente<sup>16</sup>, requisito éste de procedibilidad establecido en los artículos 76.5 de la Ley 1448 de 2011 y 18 del Decreto 4829 de 2011<sup>17</sup>.

#### **2. Problema jurídico.**

Corresponde a la Sala analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para disponer la restitución jurídica y material del predio solicitado por las señoras Nydia Janeth Vega Bernal y Diana Vanessa Martín Vega y la adopción en su favor, de otras medidas de reparación integral con carácter transformador; y en caso afirmativo, se estudiarán los argumentos expuestos por INVIAS y el señor Douglas Chica Echeverría, al oponerse a la restitución y si les asiste derecho a la compensación establecida en la ley.

Para el estudio de tal situación se abordará brevemente el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los presupuestos de las

<sup>16</sup> Folios 75 a 84 cdno pruebas específicas

<sup>17</sup> <Artículo compilado en el artículo 2.15.1.5.1 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1071 de 2015>

presunciones legales consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y las exigencias probatorias para quienes pretenden oponerse a la restitución, y desde ese enfoque se analizarán los hechos y elementos probatorios aportados.

### **3. Marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.**

**3.1.** La Ley 1448 de 2011 creó una nueva institucionalidad y un marco jurídico completo y sistemático para el reconocimiento y restablecimiento de los derechos de las personas afectadas por hechos de violencia acaecidos en el marco del conflicto armado colombiano, a partir de 1991, que incluye medidas administrativas, judiciales, económicas y sociales, encaminadas al reconocimiento de su condición de víctimas y a la reparación integral del daño sufrido.

Para ese efecto, en la normatividad se implementan herramientas transicionales que posibilitan la aplicación real y efectiva de las medidas orientadas a "*...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.*"<sup>18</sup>, en favor de las víctimas, garantizando el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política de 1991 y en las disposiciones internacionales sobre derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad y que reconocen el derecho de las víctimas a la restitución de sus bienes, como un componente de la reparación integral.<sup>19</sup>

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, se entiende por justicia transicional el conjunto de procesos judiciales o extrajudiciales diseñados para la satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación integral y la garantía de no repetición, teniendo entre sus principios rectores la dignidad humana, la buena fe y el debido

---

<sup>18</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 69

<sup>19</sup> Uprimny y Sánchez. 2012. "Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los "Principios Pinheiro"); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng)."

proceso<sup>20</sup>, que imponen la aplicación preferente de las normas sustanciales especiales en concordancia con los preceptos constitucionales y los contenidos en los instrumentos que integran el bloque de constitucionalidad, y su interpretación a la luz del principio pro víctima, que es transversal a toda la actuación.

Para avanzar en el restablecimiento de derechos y la superación del estado de cosas inconstitucionales<sup>21</sup> que afecta a las víctimas del desplazamiento, la Ley 1448 de 2011 diseñó un procedimiento mixto, en el cual se surte una etapa administrativa inicial ante la UAEGRTD que culmina con la decisión sobre la inscripción en el registro de tierras despojadas o abandonadas, en el cual consta la identificación plena del predio, el solicitante víctima de desplazamiento o abandono forzado del predio – incluyendo las personas que conforman su grupo familiar para la época de los hechos, y su relación jurídica con el bien. Tal inscripción se constituye en requisito de procedibilidad para acudir a la etapa judicial en busca de la restitución de los derechos conculcados.

**3.2** Para el análisis de los elementos que constituyen los presupuestos de la acción especial de restitución de bienes se acude al contenido mismo de las normas que la regulan y su interpretación sistemática.

En el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 se precisa que se considera víctima, para los efectos de la citada normatividad: i) Las personas que individual o colectivamente han sufrido daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y sistemáticas a los Derechos Humanos, por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985<sup>22</sup> con ocasión del conflicto armado interno<sup>23</sup>, los que se consideran víctimas directas de los hechos dañosos; ii) haciendo extensiva esa consideración a su grupo familiar, se

---

<sup>20</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 4º, 5º y 7º.

<sup>21</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-024 de 2004. MP. Manuel José Cepeda.

<sup>22</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-250 de 2012 Declara EXEQUIBLE el límite temporal contenido en el artículo 3º de la ley 1448 de 2011, precisando que tal limite "...Tiene justificación en finalidades constitucionalmente legítimas y no resulta desproporcionada frente a situaciones anteriores a las fechas fijadas por el legislador..."

<sup>23</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-781 de 2012 declara EXEQUIBLE la expresión "ocurridas con ocasión del conflicto armado interno" del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, porque delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, pues quienes sean consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al conflicto armado, pueden acudir a los procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos previstos en el sistema jurídico.

consideran igualmente víctimas los cónyuges o compañeros permanentes, parejas del mismo sexo y familiares en primer grado de consanguinidad o civil de éstos, cuando se les hubiere dado muerte o estuvieren desaparecidos<sup>24</sup>, y en su ausencia, lo serán los parientes en el segundo grado de consanguinidad ascendente; iii) quienes sufran daño al asistir a una víctima o prevenir la victimización<sup>25</sup>, iv) Los niños, niñas o adolescentes que hubieren sido desvinculados de grupos armados ilegales siendo menores de edad<sup>26</sup>; y v) El cónyuge o compañero permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados ilegales, por el daño directo sufrido en sus derechos.<sup>27</sup>

Debe tenerse en cuenta que tal calidad surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de las referidas infracciones,<sup>28</sup> independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre o no, inscrita en el registro único de víctimas, interpretación expuesta por la Corte Constitucional en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012.<sup>29</sup>

A manera de conclusión puede precisarse que los parámetros del artículo 3º de dicha normatividad se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno; y tales víctimas tienen derecho a la reparación integral, que en los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, debe darse "...de

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-052 de 2012 declara CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES apartes del inc. 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, "...también son víctimas aquellas personas que hubieren sufrido un daño, en los términos del inciso primero de dicho artículo".

<sup>25</sup> Ley 1448 de 2011 Artículo 3º.

<sup>26</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-253 A- de 2012 declara exequible el párrafo 2º del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011.

<sup>27</sup> Ley 1448 de 2011. Art. 3º - párrafo 2º inciso 2º.

<sup>28</sup> Ley 1448 de 2011. Artículo 3º Inciso 1º.

<sup>29</sup> Corte Constitucional. sentencia C-715 de 2012. "...esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."



*manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...”, y “...comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.”, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.*

**3.3** En lo que atañe con el desplazamiento o abandono forzado de predios, como una modalidad de las violaciones mencionadas, el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley precisa que la víctima del desplazamiento forzado es *“...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley”.*

Dicho texto normativo reproduce el concepto de víctima que ya contenía el artículo 2º del Decreto 2569 de 2000 que expresa: *“Es desplazada toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público.”*

**3.4** Ahora, el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 dispone que son titulares de la acción de restitución: i) Los propietarios o poseedores de predios, o ii) Los explotadores de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación; que hayan sido despojados u obligados a abandonarlos como consecuencia directa o indirecta de los hechos descritos en el artículo 3º de la misma normativa, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley<sup>30</sup>.

<sup>30</sup> Corte Constitucional. sentencia C-250 de 2012, declaró EXEQUIBLE la expresión “entre el primero de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley”, contenida en el artículo 75 de la ley 1448 de 2011.

El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como *"...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."*, enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas del operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país. Y en el inciso 2º de la misma disposición normativa se establece que el abandono forzado de tierras es *"...la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento..."*

Si bien el abandono y el despojo son fenómenos distintos, ambos producen la expulsión de las víctimas de su tierra y la vulneración continua, permanente y masiva de sus derechos constitucionales fundamentales como el acceso, control y explotación de la tierra y de no ser despojado de ella, a la vivienda digna, al mínimo vital, entre otros y con el fin de revertir esa situación se estableció la acción de restitución de tierras, como un componente esencial de la reparación y un derecho consagrado en instrumentos internacionales de derechos humanos.

**3.5** Teniendo en cuenta la situación de especial protección que demandan las víctimas, la Ley 1448 de 2011 previó unas garantías procesales que incluyen la aplicación de una serie de presunciones de derecho y legales, que aligeran y desplazan la carga probatoria necesaria, en tal virtud su artículo 77 establece la presunción de falta de consentimiento o causa ilícita en los negocios que transfieran el dominio o la posesión de los predios, diferenciando el alcance y efecto de la presunción a partir de los hechos que le sirven de fundamento.

Así, en el numeral 1 de la norma en cita se consagró una presunción de derecho, esto es, que no admite prueba en contrario, para aquellos actos celebrados entre *"...la víctima de este, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes conviva, sus causahabientes con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados que actúan por fuera de la ley cualquiera que sea su denominación, o por narcotráfico o*

*delitos conexos, bien sea que estos últimos hayan actuado por sí mismos en el negocio, o a través de terceros..."*

Y en el numeral 2 del citado artículo 77 se consagró una presunción legal, teniendo como fundamento cinco situaciones de hecho diferentes, de las cuales y en razón del planteamiento fáctico de este asunto, se retomarán las consagradas en los literales a) y c) que establecen:

*"a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se hayan solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes. ...*

*d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción."*

De acuerdo con el texto normativo los elementos que se deben tener en cuenta para activar las presunciones legales consagradas en el numeral 2 son: i) en el caso del literal a) debe tenerse por cierto el hecho presumido a partir del análisis del contexto de violencia generalizada y los hechos vulneradores de derechos humanos ocurridos, ya en el mismo predio reclamado, o en sus alrededores o colindancia, para la época en que se alega ocurrió el despojo; mientras que la presunción consagrada en el literal d) exige que se acredite que el valor del predio sea inferior al 50% del valor real de éste.

**3.6.** Otro instrumento de protección maximizada de los reclamantes, es la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual, acreditados los presupuestos de la acción, corresponde a quien pretende oponerse, adoptar las

líneas de defensa consagradas en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, desvirtuando plenamente la calidad de víctima del reclamante, o bien probando el derecho que enfrenta y que fue adquirido con buena fe exenta de culpa, esto es, una buena fe cualificada que no se agota en las indagaciones del estudio de títulos y sus antecedentes registrales, sino que da cuenta de las averiguaciones cumplidas con toda prudencia y diligencia para establecer la honestidad y transparencia de la negociación.

En efecto, corresponde al opositor acreditar que detenta el predio por haberlo adquirido de buena fe, con la convicción de estar actuando con honestidad, rectitud y lealtad en el negocio jurídico, sin intención de causar daño u obtener un provecho en detrimento del otro contratante, exhibiendo una buena fe calificada, en la que el convencimiento era invencible dada la apariencia de real y legítimo del derecho en que se funda su certeza, que no era posible desvirtuar pese a las averiguaciones diligentemente realizadas para su comprobación<sup>31</sup>.

El deber de diligencia impone al opositor acreditar las gestiones realizadas para corroborar el sustento objetivo de su creencia y por tanto, tiene como presupuesto la ausencia de culpa de quien la alega, esto es, debe demostrar que con la diligencia y debida prudencia que le imponía el tráfico jurídico, su comportamiento se ajustó a unos patrones socialmente esperados de quien debe velar por intereses ajenos<sup>32</sup>, relacionados con el recto, leal, prudente y diligente proceder y de tal forma se enderezó a verificar la regularidad de la situación y sus averiguaciones le dieron un grado de certidumbre que le permite ampararse en el reconocimiento del derecho que no existe realmente, pero tiene tal apariencia

---

<sup>31</sup> Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117

<sup>32</sup>Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp.5372 indicó: "Empero, desde otra perspectiva, la buena fe se vislumbra como un genuino hontanar de normas de comportamiento no formuladas positivamente, pero implícitas en el ordenamiento que, por consiguiente, ante una situación dada, le imponen al sujeto una conducta determinada con miras a no agraviar los intereses jurídicos ajenos. Desde este punto de vista, la buena fe genera deberes y se califica cotejándola con un prototipo abstracto colocado en el contorno social de la persona". Así mismo, en Sentencia del 24 de enero de 2011 Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01, agregó: "Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio"

de certeza que habría resultado insuperable para cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección mayor<sup>33</sup>.

En tal sentido, el comportamiento diligente que exige la buena fe exenta de culpa debe estar revestido de las verificaciones y averiguaciones pertinentes y tendientes a corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias<sup>34</sup>.

Los aspectos atinentes al análisis del revertimiento de las situaciones que afectaron los derechos patrimoniales de las víctimas del conflicto armado interno, en la acción regulada por la Ley 1448 de 2011 tendiente a la restitución de los predios despojados o abandonados forzosamente, exige una actividad hermenéutica crítica y contextualizada, que permita atisbar en las negociaciones realizadas o en los actos administrativos o judiciales desplegados para obtener el traslado de los derechos de dominio que tenían las víctimas, las trazas del actuar fraudulento para revestir de legalidad actuaciones que por sus características, finalidades y sistematicidad, evidencian verdaderos patrones de despojo<sup>35</sup>, cuya validez jurídica se impone quebrantar para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, o bien, para constatar a partir de los diversos elementos probatorios que puede allegar el opositor, la ausencia de tales maniobras y por el contrario, su actuar honesto, transparente y con fundamento objetivo de estar actuando ajustado a derecho.

<sup>33</sup> Cfr. Martha Lucía Neme Villarreal, Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. En Revista de Derecho Privado Externado 17-2009. Pág. 45 a 76 en <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/RDP%2017/REV.%20DER%20PRIVADO%2017.pdf>

<sup>34</sup> Revista de Derecho Privado Externado 17-2009, pp. 45 a 76 pagina 17, BUENA FE Universidad Externado-Martha Neme

<sup>35</sup> [www.contraloria.gov.co/documents/20181/471748/REC337\\_final\\_web.pdf/7fc58342-7f29-4377-a932-88a872032358](http://www.contraloria.gov.co/documents/20181/471748/REC337_final_web.pdf/7fc58342-7f29-4377-a932-88a872032358). Economía Colombiana 337. Luis Jorge Garay y Fernando Vargas Valencia. "Retos y alcances de una justicia transicional civil pro víctimas". "Así, las pruebas sumaria e indiciaria a que se ha hecho referencia, y que pueden dar lugar a la configuración de patrones de despojo que permitan comparar y solucionar diferentes casos similares y complejos, pueden llevar al juez a la convicción sustentada en un principio de sospecha, especialmente sobre modus operandi concretos de agentes que en ciertos contextos reproducen artificios de supuesta legalidad en relación con sus negocios, o de ocultamiento en relación con su responsabilidad directa e indirecta en crímenes cuya ocurrencia sería determinante en el abandono forzado o el despojo de tierras."

#### 4. Del caso concreto.

##### 4.1 Del contexto de violencia en el municipio de La Dorada, Caldas.

En el acápite fundamentos de hecho, la UAEGRTD expuso un informe titulado “Contexto de las dinámicas que dieron lugar al despojo de los que trata esta solicitud de restitución”<sup>36</sup>, que acorde con los pies de página, fue elaborado con base en las siguientes fuentes secundarias: Centro Nacional de Memoria Histórica (recuperada 15 de marzo de 2015) Masacre de la Dorada Caldas Rutas del Conflicto. Disponible en <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=531> y Centro Nacional de Memoria Histórica (recuperada 15 de marzo de 2015) Masacre de Bucamba. Rutas del conflicto. Disponible en <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=540>; Verdad Abierta (12 de abril de 2014) La isla del secuestro de Ramón Isaza en el río Magdalena. Recuperado 5 de mayo del 2015 de <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/juicios/5307-la-isla-del-secuestro-de-ramon-isaza-en-el-rio-magdalena>; y en la nota periodística el Tiempo (9 de agosto de 1999) NUEVE MUERTOS EN EL EJE CAFETERO.

En dicho acápite, se reseña que desde la consolidación de las ACMM y la creación de los frentes a partir del 2000, el actuar delictivo de este grupo se enfocó en dos actividades principales: i) *las vendettas y retaliaciones a posibles competidores, así como ajusticiamientos dentro de sus propias filas*, y ii) *control social ejercido en contra de la población civil, marginando prácticas que no encajaban con los estándares morales y éticos de la organización, como consumo y expendio de drogas, hurto, violación, prostitución, no pago de extorsión, entre otros*.<sup>37</sup>

Con relación a la primera actividad citan un recordado caso de retaliación contra miembros de la misma organización, acaecida el 7 de agosto de 1999, cuando sacaron a seis personas del Bar la 70 de la cabecera municipal de La Dorada, los obligaron a subir en una camioneta, se los llevaron, los torturaron y después los

<sup>36</sup> Folios 3 a 5 del Tomo I del cuaderno del juzgado

<sup>37</sup> Folio 3 del Tomo I del cuaderno del juzgado

asesinaron; también mencionan el asesinato del señor Efraín Polania y su esposa Ruth Beltrán, quienes según la Policía tenían antecedentes por venta de estupefacientes; la masacre del 11 de febrero de 2003, en la que murieron cinco jóvenes que estaban consumiendo drogas y otro quedó herido.

Entre otras prácticas del grupo armado de las ACMM, se da cuenta de su actuar como un “para-Estado” en términos de administración de justicia, contaban con castigos como la ejecución, expulsión, secuestro, trabajo forzado y retención en una isla donde ejecutaban castigos correctivos, lugar éste último conocido como “La isla del secuestro” donde llevaban jóvenes por su forma de vestir, uso de perforaciones (piercing), hombres con cabello largo etc., a quienes torturaban, e imponían labores agrícolas, entre otros.

Se indica que según la base de datos del Cinep sobre derechos humanos, Noche y Niebla, la dinámica de persecución y exterminio contra comportamientos proscritos como la indigencia o el consumo de sustancias psicoactivas, tuvo uno de sus mayores picos en el año 2005 y citan los siguientes hechos: i) ejecución de José Moisés Lozada Gómez, de oficio reciclador, ocurrida el 18 de febrero de 2005 en el perímetro urbano; ii) ejecución de Jorge Eliecer Pérez Mahecha, de oficio vendedor ambulante, ocurrida el 24 de febrero de 2005 en el perímetro urbano; iii) ejecución de Javier Díaz Salazar, de oficio carretillero, ocurrida el 15 de mayo de 2005 en el perímetro urbano; iv) ejecución de Jorge Iván Ramírez Muñoz, ocurrida el 25 de octubre de 2005 en el perímetro urbano, oportunidad en la cual resultó herido Luis Alfonso Teheran.

Se agrega en la misma reseña, que en audiencia en contra de Ramón Isaza se le imputaron 195 delitos, de los cuales 65 fueron cometidos en la Dorada, en la modalidad de i) homicidio agravado en persona protegida y ii) tentativa de homicidio u homicidio en persona protegida.

La anterior información consta igualmente en el documento de análisis de contexto del municipio de La Dorada, Caldas, realizado por el Área Social de la UAEGRTD, construido con base en fuentes secundarias como tesis, sentencias del

Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz, artículos del CNMH, notas periódicas, versiones libres de postulados, entre otros, según se desprende de las notas de pie de página que contiene.

En efecto, se reseña en el referido DAC que el modo de operar de las ACMM era atacar a la guerrilla, a los señalados de ser sus colaboradores y sus redes de logística, así como también a presuntos ladrones, violadores, expendedores de droga y consumidores de psicoactivos. Agrega que el narcotráfico buscó alianza con las autodefensas para que éstos últimos le brindaran protección y seguridad para las tierras adquiridas en la zona como parte de su estrategia de lavado de activos, en las cuales además construían cocinas para el procesamiento de la coca y creación de rutas por el Magdalena Medio, y ellos a cambio le suministraban armas y dinero. Resaltan como un bien emblemático la hacienda “El Japón”, que fue adquirida por los señores Jhon Jairo Correa Álzate y Jaime Correa Álzate, sobre la cual se decretó extinción de dominio aproximadamente en el año 1998.

Sobre el accionar del Frente Omar Isaza se indica en el plurimencionado documento, que la parte política estaba al mando de Walter Ochoa Guisao, alias El Gurre y lo militar en manos de Luis Fernando Gil, alias memo chiquito, de quien se comenta fue el determinante de la mayoría de los asesinatos cometidos por esa estructura y el más sangriento de los paramilitares, al punto que ordenaba *“el desmembramiento de sus víctimas aún en vida, torturas hasta causar la muerte, masacres colectivas, entre otras. De esta manera... se le señala de varios delitos sistemáticos, entre los que se encuentra reclutamiento forzado, masacres y homicidios selectivos entre otros.”* y su incidencia se da hasta 2004-2005 cuando fue asesinado por sus compañeros.

#### **4.2. Del desplazamiento sufrido por las reclamantes.**

En tal contexto de violencia generalizada y de actuaciones de los grupos armados ilegales en la zona urbana de La Dorada, Caldas, tuvo lugar el lamentable homicidio del señor Celedonio Marín Jiménez y el desplazamiento forzado de su esposa, señora Nydia Janeth Vega Bernal y su menor hija Diana Vanesa, en aras de salvaguardar sus vidas con ocasión de las amenazas sobrevinientes a tan



reprochable acto, viéndose obligadas a abandonar el inmueble objeto de reclamación, junto con el establecimiento de comercio que allí tenían, truncando totalmente su proyecto de vida.

De tal situación da cuenta la señora Nydia Janeth Vega Bernal ante la UAEGRTD, cuando manifestó<sup>38</sup> que, junto a su esposo tenían un autoservicio en el municipio de La Dorada, Caldas, llamado "El Ganadero" razón por la cual empezaron a ser objeto de extorsión por parte de los paramilitares del Magdalena Medio al mando de Ramón Isaza, quienes les exigían el pago de \$1.000.000, a lo cual se accedió inicialmente, sin embargo, con el paso del tiempo no solo iban por dinero, sino que también sacaban mercados y licor y no al no pagar, se generaron discusiones entre aquellos y su esposo Celedonio, lo que finalmente llevó a su asesinato a manos de dicho grupo armado ilegal.

Agrega que el mismo día del homicidio de su esposo ella abandonó el municipio de La Dorada, se trasladó a Mesetas, Meta, dejando abandonada su casa, la cual fue objeto de saqueo, situación ante la cual quiso denunciar, pero por recomendaciones de los vecinos se abstuvo de hacerlo, para que su familia no corriera peligro. Con el tiempo denunció el hecho ante Justicia y Paz.

Así mismo, en declaración<sup>39</sup> rendida ante el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, la señora Nydia Janeth reiteró sobre el homicidio de su esposo a manos de los paramilitares en el mismo autoservicio y del consecuente desplazamiento a raíz de las amenazas que recibió del mismo grupo.

A su vez, consta en autos el oficio DFNEJT- oficio No. 0900 de data 13/08/2015, a través del cual la Fiscal 47 Delgada ante el Tribunal Superior de Bogotá, remite clips de versión de confesión del delito de homicidio del señor Celedonio Martín Jiménez, ocurrido el 11 de diciembre de 2003 en La Dorada, Caldas, realizadas ante ese despacho los días 6 y 9 de diciembre de 2013, donde los postulados

---

<sup>38</sup> Ver la narración de hechos contenida en el Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el 6 de febrero de 2013, (folios 51 al 54 del cuaderno de pruebas específicas).

<sup>39</sup> Consta en el archivo MVI\_2005 del CD visible a folio 376, Tomo II, cuaderno 1 del juzgado.

Ramón María Isaza Arango, Walter Ochoa Guisao, Jorge Enrique Echeverry Jiménez, Daniel Cardona barón y Jhon Alfredo Ospina Arena, aceptaron su responsabilidad en el hecho<sup>40</sup>.

De igual forma, obra en el expediente consulta en la plataforma Vivanto<sup>41</sup>, en la cual consta que las solicitantes se encuentran incluidas en el RUV por diferentes hechos, entre ellos, por un homicidio acaecido en el municipio de la Dorada, Caldas, el 11 de diciembre de 2003.

Los anteriores elementos constituyen prueba suficiente de que la señora Nydia Janeth y su hija Diana Vanessa Martín Vega fueron víctimas del conflicto armado sufrido en esa parte del país, a manos de la organización paramilitar del Magdalena Medio, quienes además de asesinar a su esposo y padre respectivamente, las obligaron a desplazarse de la región, pues de no ser así, estarían en riesgo sus vidas e integridad física, dejando por tanto abandonado el bien objeto de reclamación, junto a todo el proyecto de vida que habían establecido con el señor Celedonio Martín Jiménez.

**4.3.** En lo que refiere a la relación jurídica de las solicitantes con el predio reclamado en restitución, se afirma<sup>42</sup> que el 2 de octubre de 2001, la señora Nydia Janeth Vega Bernal junto con su esposo Celedonio Martín Jiménez, adquirieron de manos de la señora Blanca Liliana Castaño Gómez, los derechos sobre las mejoras de un bien inmueble (casa) ubicada en la calle 43 núm. 3 A-04, barrio Las Ferias viejas en el municipio de La Dorada, Caldas y que el lote tenía una extensión de 7 m 7,50 cm de frente y 18 m de fondo, negociación plasmada en un documento privado.

A su vez, obra en el plenario copia del "*Documento de carta venta de mejoras*"<sup>43</sup>, que coincide con la información indicada por la señora Nydia Janeth Vega Bernal

---

<sup>40</sup>Folios 63 - 64 del cuaderno de pruebas específicas

<sup>41</sup> Folio 62 del cuaderno de pruebas específicas.

<sup>42</sup> Ver la narración de hechos contenida en el Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el 6 de febrero de 2013, (folios 51 al 54 del cuaderno de pruebas específicas).

<sup>43</sup> Folio 18 cuaderno pruebas específicas.

en el Formulario de solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, antes referenciada, respecto a la forma en que ella junto a su esposo Celedonio Martín Jiménez adquirieron el bien ahora objeto de reclamación.

También consta certificación expedida por el Tesoro de Rentas Municipales de La Dorada, Caldas, entre otros documentos, en los que consta<sup>44</sup> que la cédula catastral del predio solicitado en restitución es la núm. 01-00-0584-0001-025 y está a nombre de la señora Nydia Janeth Vega Bernal y otros.

Así mismo, se aportaron copias de recibos de la empresa de gas natural "Alcanos de Colombia S.A. E.S.P.", para los periodos mayo, junio y julio de 2006<sup>45</sup>, que dan cuenta que dicho servicio prestado en el inmueble ubicado en la calle 43 núm. 3 A-04, se facturaba a nombre del señor Celedonio Martín Jiménez.

Se adjuntó la ficha predial núm. 010005840001000<sup>46</sup> que identifica el predio ubicado en el municipio de La Dorada, Caldas, entre las calles 43 y 44 con kra 3-A y 4, respecto del cual figura como propietario Ferrocarriles Nacionales.

Conforme con el Informe Técnico Predial<sup>47</sup>, el bien solicitado en restitución hace parte de otro de mayor extensión identificado con cédula catastral núm. 17380010005840001000, inscrito a nombre de Ferrocarriles Nacionales, según se constató en el croquis de la misma ficha aportada por el IGAC, donde se ubica la mejora núm. 25, inmueble aquel, que de acuerdo con la información de la base de datos catastral, no reporta matrícula inmobiliaria, hecho que ratificó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Dorada Caldas, cuando previa solicitud informó a la UAEGRTD que en su base de datos no existe información de tradición acerca de los predios y o personas consultadas, razón por la cual la citada entidad ordenó la apertura de un folio de matrícula a nombre de la Nación, disposición que fue acatada con la M.I. 106-32485<sup>48</sup>.

---

<sup>44</sup> Folios 22-24 cuaderno pruebas específicas

<sup>45</sup> Folios 29-31 cuaderno pruebas específicas

<sup>46</sup> Folios 36-37 cuaderno pruebas específicas

<sup>47</sup> Folios 38-41 cuaderno pruebas específicas

<sup>48</sup> Folios 48-49 cuaderno pruebas específicas

Bajo los anteriores parámetros la UAEGRTDA calificó el predio objeto de reclamación como un bien de naturaleza baldío urbano y consecuente con ello, a la solicitante la calidad de ocupante del mismo, quedando en tales términos la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

No obstante, en sede judicial, el municipio de la Dorada allegó copia de la Resolución núm. 0242 del 17 de diciembre de 2015<sup>49</sup>, en la cual accede a la exclusión del pago del impuesto predial unificado de varios predios de propiedad de Ferrocarriles –INVÍAS, incluido entre ellos el identificado con ficha catastral 010005840001000, ubicado en la C 43 C44 K3 A K4, por ser bien de uso público.

Atendiendo la anterior información, el juzgado de instrucción dispuso vincular al trámite al municipio de La Dorada, al Concejo Municipal y al Instituto Nacional de Vías –INVIAS-, siendo esta última entidad la que presentó oposición a la solicitud de restitución incoada por las señoras Nydia Janeth Vega y Diana Vanessa Martín vega, argumentando que el bien pretendido en restitución es de su propiedad, por tanto es un bien fiscal no adjudicable e imprescriptible, como sustento de su afirmación adjunto los siguientes documentos:

- Copia de la Escritura Pública núm. 0408 del 4 de abril de 2008<sup>50</sup> otorgada en la Notaría 77 de Bogotá, a través de la cual la empresa colombiana de Vías Férreas-Ferrovías en liquidación, transfirió a INVÍAS, a título gratuito entre otros, el bien inmueble con ficha catastral 01-00-0584-0001-000, ubicado en la “C43 C44 K3A K4”, del municipio de La Dorada Caldas
- Copia del folio de matrícula 106-4374<sup>51</sup>, en el cual consta en su anotación 44, el registro de la E.P. 0408 del 4 de abril de 2008, antes descrita.
- Copia del Acta 17 de fecha 10 de abril de 2008<sup>52</sup>, mediante la cual Ferrovías en liquidación entrega documentación de bienes inmuebles transferidos a

<sup>49</sup> Folios 83-85 Tomo I, cuaderno 1

<sup>50</sup> Folios 285-289 Tomo II, cuaderno 1

<sup>51</sup> Folios 276-281 Tomo II, cuaderno 1

<sup>52</sup> Folios 282-284 Tomo II, cuaderno 1

INVIAS, donde consta relacionado en la A-Z (3), el inmueble identificado con ficha catastral 01-00-0584-0001-000.

Al respecto, revisada la tradición del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula núm. 106-4374<sup>53</sup>, se tiene conforme a los antecedentes y anotaciones que:

- a. El lote en mayor extensión fue adquirido por la Nación mediante compraventa celebrada con el señor Gilberto Jaramillo Montoya, contenida en la Escritura Pública 272 del 13 de junio de 1955 corrida en la Notaría Única de La Dorada Caldas, registrada el 16 de junio del mismo año en el libro 1 Tomo 08 folio 295 partida 234.
- b. El folio de matrícula se abrió con la cesión hecha por La Nación en favor de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, a través de la Escritura Pública 823 del 30/07/1975 corrida en la Notaría 21 de Bogotá. (anotación 1)
- c. Mediante Escritura Pública núm. 2790 del 31 de diciembre de 1991, Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación donó el referido inmueble en favor de la Nación y ésta a su vez lo destinó como aporte a la empresa Colombiana de Vías Férreas- Ferrovías. (anotaciones 13 y 14)
- d. Y por Escritura Pública núm. 0408 del 4 de abril de 2008<sup>54</sup> otorgada en la Notaría 77 de Bogotá D.C., la empresa colombiana de Vías Férreas- Ferrovías, cedió dicho bien, a título gratuito en favor del Instituto Nacional de Vías- INVIAS. (anotación 44).

Analizada la anterior documentación y demás acervo probatorio, no asiste duda que el inmueble objeto de reclamación se encuentra dentro del de mayor extensión identificado con ficha catastral 01-00-0584-0001-000, del cual es titular del dominio debidamente inscrito, el Instituto Nacional de Vías- INVIAS- desde el día 25 de abril de 2008, como consta en la anotación 44 de la M.I. 106-4374.

---

<sup>53</sup> Folios 276-281 Tomo II, cuaderno 1

<sup>54</sup> Folios 285-289 Tomo II, cuaderno 1

En tal sentido, como quiera que el actual titular del dominio es un establecimiento público del orden nacional, necesario es traer al caso un pronunciamiento de la Corte Constitucional<sup>55</sup>, en el cual desarrolla una identificación y clasificación de dichos bienes así:

*"(i) **Los bienes de uso público**, además de su obvio destino se caracterizan porque están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad. (ii) **Los bienes fiscales**, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) **bienes fiscales propiamente dichos**, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes; y (b) **bienes fiscales adjudicables**, es decir, los que la Nación conserva con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley', dentro de los cuales están comprendidos los baldíos."*

Por su parte, en sentencia del Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera (Subsección B), Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, proferida dentro de la radicación núm. 2500232600019950070401 (21.699) de fecha 30 de abril de 2012, se manifestó:

*"(...)*

*Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:*

- a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.*
- b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, ...*
- c) Imprescriptibles: el Código de Procedimiento Civil en el artículo 407, numeral 4º, modificado por el artículo 1º, numeral 210 del decreto -ley 2282 de 1989,*

<sup>55</sup> Sentencia C-255 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

*sustraer la posibilidad de adquirir por prescripción los bienes de propiedad de las entidades públicas, cuando indica: "La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público".*

Así entonces, estamos ante un bien de naturaleza fiscal propiamente dicho, condición que se predica del predio de mayor extensión que lo contiene, desde el 30/07/1975, fecha en que la Nación lo cedió a título gratuito a Ferrocarriles Nacionales de Colombia, este a su vez hizo lo propio frente a Ferrovías que posteriormente lo cedió en favor de INVIAS, Establecimiento Público del orden nacional adscrito al Ministerio de Transporte, calidad que lo caracteriza por ser un fundo enajenable, embargable e imprescriptible.

Ahora y frente a la calidad jurídica de las reclamantes con el predio objeto de reclamación podría calificarse como ocupantes, pero sin expectativa de adjudicación, pues no se trata de un baldío, sino de un bien fiscal que tiene como titular del dominio un establecimiento público del orden nacional, que como bien lo expresa el Ministerio Público en su concepto, no puede ser coaccionada a cederlo o enajenarlo.

Así mismo, al tratarse de un bien fiscal, recae sobre el mismo la prohibición de construir sobre dicho terreno, como lo prevé el artículo 679 del Código Civil<sup>56</sup> y aun mediando el permiso de la autoridad competente para construir allí, conforme con lo dispuesto en el artículo 682 ibídem, *"no tienen los particulares que han obtenido este permiso, sino el uso y goce de ellas, y no la propiedad del suelo"*.

En tales términos, no se cumple en este asunto con uno de los presupuestos de la acción de restitución de tierras, como lo es acreditar relación jurídica con el predio pretendido en restitución<sup>57</sup>, pues no se cumple la calidad de ocupante u

---

<sup>56</sup> "Nadie podrá construir, sino por permiso especial de autoridad competente, obra alguna sobre las calles, plazas, puentes, playas, terrenos fiscales, y demás lugares de propiedad de la Unión"

<sup>57</sup> De acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, tienen derecho a solicitar la restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de Enero de 1991 y el término de vigencia de la ley..."

explotadora de inmueble baldío adjudicable necesaria para invocar la protección del derecho fundamental a la restitución y mucho menos la de propietaria o poseedora, las dos últimas porque se reitera que el titular del dominio es un establecimiento público del orden nacional y por ende sobre aquel no es viable ejercer posesión ante su característica de imprescriptible.

Por tanto, al no estar acreditados los presupuestos exigidos por la ley para la prosperidad de esta acción, se denegarán las pretensiones incoadas en la solicitud formulada por las señoras Nydia Janeth Vega Bernal y Diana Vanessa Martín Vega, respecto de la restitución, resultando inocuo adentrarse en el estudio de los argumentos expuestos por los opositores INVÍAS y Douglas Alberto Chica Echeverría, aun cuando los argumentos expuestos en punto de la ausencia de prueba de la titularidad exigida por la ley, corresponden a los presentados por INVÍAS para sustentar la excepción sobre la imposibilidad jurídica de restituir el pretendido bien.

Ahora y acreditado como está, que el predio pretendido en restitución hace parte de otro de mayor extensión registrado dentro de la matrícula inmobiliaria núm. 106-4374, se ordenará el cierre del folio 106-32485, aperturado a nombre de la Nación, a solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero.

No obstante, atendiendo el mandato del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 y que en este asunto se acreditó plenamente la calidad de víctima del conflicto armado de la señora Nydia Janeth Vega Bernal y de su hija Diana Vanessa Martín Vega, quien para esa época conformaba su núcleo familiar, se impone una protección que incluya la indemnización y satisfacción del daño sufrido, ordenando que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, inicie el trámite de identificación de afectaciones necesario para el reconocimiento de la indemnización administrativa, si a ello hubiere lugar, teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.



Igualmente se ordenará que la misma entidad, en su condición de Coordinadora del SNARIV, previos los resultados de las mediciones de subsistencia mínima y superación de situación de vulnerabilidad de las señoras Nydia Janeth Vega Bernal y Diana Vanessa Martín Vega, incluirlas en los listados para focalización de oferta, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.6.1. del Decreto Ley 1084 de 2015<sup>58</sup>.

En el mismo sentido y teniendo en cuenta el informe de caracterización realizado por la UAEGRTD<sup>59</sup>, según el cual las señoras Nydia Janeth Vega Bernal y su hija Diana Vanessa Martín Vega se encuentran en condiciones en que confluyen elementos de pobreza multidimensional y vulnerabilidad, se ordenará a la UAEGRTD, priorizarlas para su inclusión en los programas de vivienda familiar en Bogotá o en el municipio donde actualmente se encuentran asentadas y consecuentemente, se ordenará la asignación del subsidio de vivienda familiar por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda “Fonvivienda”, una vez realizada la priorización en comento.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

---

<sup>58</sup> **Artículo 2.2.6.5.6.2.** Listados para la focalización de oferta. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV, generará en los meses de febrero y agosto de cada año los listados de las personas y hogares víctimas del desplazamiento forzado que requieren oferta para garantizar cada uno de los derechos a la salud, educación, identificación, alimentación, vivienda, generación de ingresos incluyendo el acceso a tierras, empleo y atención psicosocial, de acuerdo con los resultados de las mediciones de subsistencia mínima y superación de situación de vulnerabilidad.

La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá acordar con las entidades competentes mecanismos bilaterales que permitan la gestión y trámites de solicitudes administrativas con relación a los listados antes mencionados.

Las entidades del nivel nacional y territorial competentes deberán focalizar, priorizar, flexibilizar y asignar su oferta dirigida a las víctimas en las medidas de salud, educación, identificación, alimentación, vivienda, generación de ingresos incluyendo el acceso a tierras, empleo y atención psicosocial, a partir de los listados señalados.

Sin perjuicio de los términos previstos en el artículo 2.2.6.6.8 del presente Decreto, las entidades del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV deberán informar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en los meses de febrero y agosto sobre el acceso efectivo de las víctimas incluidas en los listados remitidos en el semestre anterior.”

<sup>59</sup> Folio 16 cdno. 2 de pruebas específicas. La Profesional Social de la UAEGRTD Territorial Valle y Eje Cafetero Shirley Johanna Miranda Rodríguez, en el informe de caracterización y sus recomendaciones, precisa que la señora Nydia Janeth Vega Bernal es una mujer viuda, cabeza del hogar conformado por ella, sus dos hijas, una de las cuales presenta limitaciones visuales y dos nietos, quien no tiene una vinculación laboral formal y atiende el sostenimiento de la familia con la venta informal de productos alimenticios (arepas) y el apoyo de su hija Diana Vanessa Martín Vega, quienes en conjunto ajustan una suma cercana al salario mínimo mensual y no cuentan con vivienda, recomendando su vinculación a programas de apoyo.

## Resuelva.

**Primero. Denegar** la solicitud de restitución de tierras promovida por las señoras Nydia Janeth Vega Bernal y Diana Vanessa Martín Vega, a través de la UAEGRTD, Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Segundo. Ordenar** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, excluir a las señoras Nydia Janeth Vega Bernal y Diana Vanessa Martín Vega, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

**Tercero. Ordenar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada Caldas, cerrar el folio de matrícula núm. 106-32485 el cual fue aperturado a nombre de la Nación, a solicitud de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, del cual debe anexarse copia.

**Cuarto. Reconocer** a la señora Nydia Janeth Vega Bernal (C.C. 40.433.124) y a su hija Diana Vanessa Martín Vega, la calidad de víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto armado interno y, en consecuencia, **ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que adelante el trámite de Identificación de las afectaciones con el fin de otorgarles la indemnización administrativa si a ello hubiere lugar, atendida la intensidad y naturaleza de los hechos victimizantes.

Igualmente deberá la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, como Coordinadora del SNARIV, previos los resultados de las mediciones de subsistencia mínima y superación de situación de vulnerabilidad de las señoras Nydia Janeth Vega Bernal y Diana Vanessa Martín Vega, incluirlas en los listados para focalización de oferta, conforme con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.5.6.1. del Decreto Ley 1084 de 2015.

**Quinto. Ordenar** al Grupo COJAI de la UAEGRTD priorizar a las señoras Nydia Janeth Vega Bernal y Diana Vanessa Martín Vega, mujeres víctimas de conflicto armado, para su inclusión en los programas de vivienda familiar en Bogotá o en el municipio donde actualmente se encuentran asentadas y se ordena la asignación del subsidio de vivienda familiar por parte del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, a través del Fondo Nacional de Vivienda "Fonvivienda", una vez realizada la priorización en comento.

**Sexto.** Sin lugar a costas.

**Séptimo.** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito. Procédase de conformidad por la secretaría de la Sala y líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de las órdenes emitidas.

**Notifíquese y cúmplase.**

(firmado electrónicamente)

**Gloria del Socorro Victoria Giraldo.**

Magistrada

(firmado electrónicamente)

**Diego Buitrago Flórez**

Magistrado.

(Con aclaración de voto)

(firmado electrónicamente)

**Carlos Alberto Tróchez Rosales**

Magistrado.

(Con salvamento de voto)